



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3658/2025**

Sujeto Obligado: **Instituto de la Juventud de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3658/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de la Juventud de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió los informes trimestrales de enero a junio de este año del Programa Operativo Anual presentado por el INJUVE.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de la información en un formato inaccesible.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Sobresee por Quedar Sin Materia**, enlace electrónico, Finanzas, informe, programa operativo anual.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de la Juventud de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3658/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3658/2025

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de la Juventud de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3658/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de la Juventud de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **090171125000323**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Requiero los informes trimestrales de enero a junio de este año del Programa Operativo Anual presentado por el INJUVE.
[Sic.]

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El treinta de octubre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información de la PNT, notificó a la persona solicitante el Oficio **INJUVE/CJT/566/2025**, de treinta de octubre, suscrito por el Coordinador Jurídico y de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 fracción III, 11 fracción II, 44, 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 135 y 139 Ley de los Derechos de los Jóvenes en la Ciudad de México, 1, 2, 3, 6 fracciones XII, XXV, XLI, XLII, 11, 21, 22, 24, 92, 93 fracciones I, IV, V, VII, 192, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte haber recibido la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio 090171125000323 registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, mediante las cuales solicita lo siguiente:

“Requiero los informes trimestrales de enero a junio de este año del Programa Operativo Anual presentado por el INJUVE.” (sic)

Al respecto se advierte que la Unidad es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de las áreas que integran este Instituto que podría detentar la información en el ámbito de su competencia, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV, XLII, 93 fracciones I, IV, VI, VII, VIII, y el artículo 211 de la Ley en la materia.

Por tanto y derivado de su requerimiento, se responde su solicitud respecto a todos los puntos requeridos y de acuerdo con la competencia del área, mediante el - oficio INJUVE/DAYF/890/2025 remitido por la Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto, donde proporciona el vínculo electrónico donde podrá acceder a la información solicitada

<https://injuve.cdmx.gob.mx/armonizacion-contable/informe-al-avance-trimestral>

o acceder de la siguiente forma:

Entrar a la página electrónica del Instituto de la juventud de la Ciudad de México sienta este <https://injuve.cdmx.gob.mx/>

Posteriormente dar click en INSTITUTO

Buscar en el menú del lado izquierdo la opción INFORMES Y REPORTES

Posteriormente ARMONIZACIÓN-CONTABLE .

Siguiendo con la opción INFORME AL AVANCE TRIMESTRAL.

Así como el PROGRAMA OPERATIVO ANUAL, que podrá ser consultado en el siguiente vinculo electrónico:

https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/poa_2025/documentos/01_POA_GLOBAL2025.pdf

Se acota que la información se considera a la fecha de la presentación de la solicitud y es mediante esta que se responde integralmente su solicitud de información.

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México 1, 2, 3, 13, 24 fracción II, 193, 212 y 213, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 220, 223, 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

A. De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Coordinación Jurídica y de Transparencia.

B. Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle la Morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, Ciudad de México, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez o en la Coordinación Jurídica y de Transparencia de este Sujeto Obligado ubicado en la Calzada México — Tacuba número 235, 1er piso, Col. Un Hogar para Nosotros, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11330; o bien, x 0 mediante la propia

C. Por medios electrónicos: recursoderevision@infodf.org.mx o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia.
[Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó Oficio **INJUVE/DAYF/890/2025**, de veintinueve de octubre, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Administración y Finanzas en El Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, el cual señal lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo 6 de la Administración Pública de la Ciudad de México; 148, fracciones 1, II1, IV y VII-y 149 de la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México. En atención al oficio INJUVE/CJT/0558/2025, en el que requiere dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 090171125000323, cuyo contenido a la letra señala:

“Requiero los informes trimestrales de enero a junio de este año del Programa Operativo Anual presentado por el INJUVE” (Sic)

Al respecto, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjunto el enlace electrónico que lo llevará al apartado, en la página oficial de este Instituto, donde podrá encontrar de los informes de avances trimestrales, también adjunto el link correspondiente al POA global; donde, en la hoja 71 podrá encontrar el respectivo a esta entidad descentralizada.

Informe al Avance Trimestral:

- <https://www.injuve.cdmx.gob.mx/armonizacion-contable/informe-al-avancetrimestral>

Programa Operativo Anual Global:

- https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/poa_2025/documentos/01_POA_GLOBAL_2025.pdf

[Sic.]

IV. Recurso. El diez de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

EL MOTIVO DE LA QUEJA ES LA FALTA DE RESPUESTA EN TIEMPO Y FORMA A MI PETICIÓN, SE VIOLENTA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AL NO PROPORCIONARME EL AVANCE TRIMESTRAL SOLICITADO A PESAR DE QUE DEBE SER UNA OBLIGACIÓN EL ENTE.

LAS RESPUESTAS CONTENIDAS EN LOS OFICIOS INJUVE/CJT/566/2025 E INJUVE/DAYF/890/2025 NO TIENE COHERENCIA, NI ES EXAHUSTIVA YA QUE NO APORTAN NINGUN DOCUMENTO, Y LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS NO CONTIENEN NINGUN TIPO DE INFORMACIÓN, ES MAS NO ESTA HABILITADOS LOS HIPERVINCULOS A LA INFORMACIÓN DE TODO EL EJERCICIO FISCAL 2025.

ESTA INFORMACIÓN DEBE OBRAR EN LOS ARCHIVOS DEL SUEJTO OBLIGADO YA QUE SON INFORMES QUE DEBE DE REMTIIR A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

[Sic.]

V. Admisión. El doce de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción IV y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El veintiuno de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **INJUVE/CJT/615/2025**, de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

B. SOBRESEIMIENTO

Se informa que el día 21 de noviembre de 2025, la Unidad de Transparencia notificó al correo electrónico señalado por el recurrente para tal efecto, una respuesta complementaria a través del oficio INJUVE/CJT/614/2025, en donde se indicó lo siguiente:

“...Por tanto y derivado de su inconformidad con la respuesta anterior, se emite esta respuesta complementaria en alcance a la respuesta dada a su requerimiento y dentro de la competencia de la Dirección de Administración y Finanzas de éste Instituto y visto el contenido de la solicitud de información y en atención de los motivos de inconformidad expuestos, se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esa Dirección, se responde su solicitud respecto a todos los puntos requeridos mediante el oficio INJUVE/DAYF/990/2025 remitido por la Dirección antes mencionada, donde se adjunta en copia simple los AVANCES AL INFORME TRIMESTRAL de conformidad con la norma aplicable.

Asimismo, se adjunta en PDF el PROGRAMA OPERATIVO ANUAL, que podrá ser consultado en el siguiente vínculo electrónico:

https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/poa_2025/documentos/01_POA_GLOBAL_2025.pdf

Se acota que la información se considera a la fecha de la presentación de la solicitud y mediante los cuales se responde íntegramente su solicitud de información.

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México 1, 2, 3, 13, 24 fracción II, 193, 212 y 213, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, es procedente afirmar que, con la entrega de la respuesta complementaria, este sujeto obligado atendió en su integridad la solicitud de información y los agravios expuestos, toda vez que se hizo del conocimiento de la recurrente que:

- Que de conformidad con el artículo 207 de la Ley en materia de transparencia, se adjuntan en copia simple todos los oficios que integran a la fecha INFORME AL AVANCE TRIMESTRAL.
- Se explica como acceder al PROGRAMA OPERATIVO ANUAL
- Que se adjunta en PDF el PROGRAMA OPERATIVO ANUAL.

Lo anterior con fundamento en:

“ ...

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 7...

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

En esa tesitura, en vista de que a través de la respuesta complementaria, este Sujeto Obligado atendió de manera eficaz la solicitud de información, y solventó los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial del recurso de revisión, se considera que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose de esta forma, la causal de sobreseimiento consagrada en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual indica lo siguiente:

“..

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia multicitada, se solicita resuelva sobreseer el presente medio de impugnación, toda vez que ha quedado sin materia.

No obstante, en caso de que la Ponencia a su cargo desestime la actualización de la causal de sobreseimiento alegada, “Ad Cautelam” se procede a rendir las siguientes manifestaciones y alegatos respecto la respuesta impugnada:

C. MANIFESTACIONES Y ALEGATOS: INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Visto el motivo de inconformidad planteado en el recurso de revisión, este Sujeto Obligado distingue la existencia de un agravio:

Único: “EL MOTIVO DE LA QUEJA ES LA FALTA DE RESPUESTA EN TIEMPO Y FORMA A MI PETICIÓN, SE VIOLENTA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AL NO PROPORCIONARME EL AVANCE TRIMESTRAL SOLICITADO A PESAR DE QUE DEBE SER UNA OBLIGACIÓN EL ENTE. LAS RESPUESTAS CONTENIDAS EN LOS OFICIOS INJUVE/CJT/566/2025 E INJUVE/DAYF/890/2025 NO TIENE COHERENCIA, NI ES EXHAUSTIVA YA QUE NO APORTAN NINGUN DOCUMENTO, Y LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS NO CONTIENEN NINGUN TIPO DE INFORMACIÓN, ES MAS NO ESTÁN HABILITADOS LOS HIPERVINCULOS A LA INFORMACIÓN DE TODO EL EJERCICIO FISCAL 2025. ESTA INFORMACIÓN DEBE OBRAR EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO YA QUE SON INFORMES QUE DEBE DE REMITIR A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS..” (sic).

Por cuanto hace al agravio, este Instituto considera que es infundado, toda vez que la solicitud de información fue atendida de manera exhaustiva respecto a adjuntar en copia simple los oficios que amparan los AVANCES AL INFORME TRIMESTRAL.

De los preceptos legales transcritos, se entiende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Así mismo, se advierte que la información pública como documento está integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos, puede constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo expuesto a lo largo de las presentes manifestaciones y alegatos, es evidente que en el presente caso, no se transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues como se demostró, esta autoridad llevó a cabo todas las acciones necesarias para atender correctamente la solicitud, turnándola a las unidades administrativas que pudieren detentar la información, indicando la forma en que el solicitante podrá acceder a la información en datos abiertos y actualizado al momento de su solicitud, por lo tanto, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito tenga a bien confirmar la respuesta impugnada.

Lo anterior se acredita a través de las siguientes:

PRUEBAS.

1.- LAS DOCUMENTALES:

- Oficio INJUVE/CJT/614/2025, de fecha 21 de noviembre de 2025, signado por el Coordinador Jurídico y de Transparencia a través del cual se emite una respuesta complementaria.
- Impresión de pantalla del correo electrónico enviado el 21 de noviembre de 2025, a través del cual se notificó a la parte recurrente la respuesta complementaria.

2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA. Consistente en lo actuado en el presente expediente RR.IP.3658/2025, mediante el cual se corrobora lo manifestado en el cuerpo del presente escrito.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL. De lo que se desprende de los hechos conocidos como ciertos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionada Ciudadana, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones y alegatos que por derecho corresponda, así como la notificación de la respuesta complementaria

SEGUNDO.- Siguiendo el procedimiento establecido en la ley, declare el sobreseimiento de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud 090171125000323.

[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado como anexó como **Respuesta Complementaria**, el Oficio **INJUVE/CJT/614/2025**, de veinte de noviembre, signado por el Coordinador Jurídico y de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 fracción III, 11 fracción II, 44, 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 135 y 139 Ley de los Derechos de los Jóvenes en la Ciudad de México, 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, XLI, XLII, 11, 21, 22, 24, 92, 93 fracciones I, IV, V, VII, 192, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte haber recibido el recurso de revisión RR.IP.3658/2025 interpuesto contra la respuesta emitida por este sujeto obligado en atención a la solicitud de información pública identificada con el número de folio 090171125000323 registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad y respecto de la solicitud de información de competencia de la Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto, mediante las cuales solicita lo siguiente:

“Requiero los informes trimestrales de enero a junio de este año del Programa Operativo Anual presentado por el INJUVE”

Al respecto se advierte que la Unidad es la encargada de recibir las peticiones y medios de impugnación de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de las áreas que integran este Instituto que podría detentar la información en el ámbito de su competencia, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV, XLII, 93 fracciones I, IV, VI, VII, VIII, y el artículo 211 de la Ley en la materia.

Por tanto y derivado de su inconformidad con la respuesta anterior, se emite esta respuesta complementaria en alcance a la respuesta dada a su requerimiento y dentro de la competencia de la Dirección de Administración y Finanzas de éste Instituto y visto

el contenido de la solicitud de información y en atención de los motivos de inconformidad expuestos, se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esa Dirección, se responde su solicitud respecto a todos los puntos requeridos mediante el oficio INJUVE/DAYF/990/2025 remitido por la Dirección antes mencionada, donde se adjunta en copia simple los AVANCES AL INFORME TRIMESTRAL de conformidad con la norma aplicable.

Asimismo, se adjunta en PDF el PROGRAMA OPERATIVO ANUAL, que podrá ser consultado en el siguiente vínculo electrónico:

https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/poa_2025/documentos/01_POA_GLOBAL_2025.pdf

Se acota que la información se considera a la fecha de la presentación de la solicitud y mediante los cuales se responde íntegramente su solicitud de información.

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México 1, 2, 3, 13, 24 fracción II, 193, 212 y 213, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 220, 223, 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

A. De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Coordinación Jurídica y de Transparencia.

B. Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle la Morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, Ciudad de México, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez o en la Coordinación Jurídica y de Transparencia de este Sujeto Obligado ubicado en la Calzada México Tacuba número 235, 1er piso, Col. Un Hogar para Nosotros, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11330; o bien,

C. Por medios electrónicos: recursoderevision@infodf.org.mx o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

[...][Síc.]

De la misma forma, el Sujeto Obligado anexó lo siguiente:

- Documento en formato PDF de ciento doce fojas útiles, consistente en el Programa Operativo Anual 2025, para lo cual se anexa captura de pantalla de la primera foja para brindar mayor certeza:



Ciudad de México

Capital de la Transformación

Sector 02

Programa Operativo Anual 2025

Gobierno

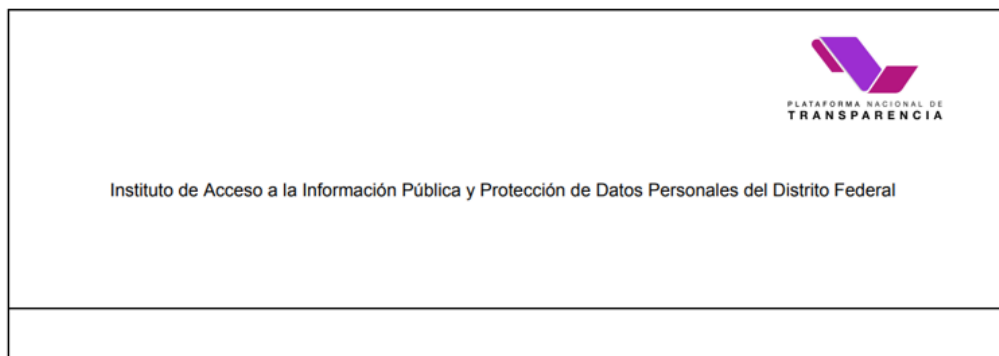
Alcaldía Álvaro Obregón

Presupuesto Aprobado		Asignación Financiera		Gasto de Inversión	
3,950,093,854		Gasto Corriente		1,801,249,933	
		2,148,843,921			

Distribución por Capítulos de Gasto										
Eje de Estructura Dirigido al Valor Público	Programa Presupuestario	1000 Servicios Personales Incluye Partidas 2961 y 2962	2000 Materiales y Suministros	3000 Servicios Generales	4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	5000 Bienes Muebles, Intangibles e Intangibles	6000 Inversión Pública	7000 Inversiones Financieras y Otras Provisiones	8000 Participaciones y Aportaciones	9000 Deuda Pública
2_Ciudad Sustentable	E187_Servicios públicos	17,012,161	25,191,725	19,039,539	200,000,000	200,000	-	-	-	-
2_Ciudad Sustentable	E188_Educación, cultura deporte y recreación	21,603,099	9,305,439	49,671,000	-	7,630,000	-	-	-	-
2_Ciudad Sustentable	E189_Servicios de salud en Alcaldías	1,295,380	10,718,772	3,000,000	842,463	890,000	-	-	-	-
2_Ciudad Sustentable	E190_Servicios de atención animal	26,403,320	7,523,571	220,000	-	310,000	-	-	-	-
2_Ciudad Sustentable	E198_Servicios de cuidado infantil	5,145,101	23,644,817	-	-	6,160,000	-	-	-	-
2_Ciudad Sustentable	F037_Turismo, empleo y fomento económico	474,689,519	80,000	-	-	300,000	-	-	-	-
2_Ciudad Sustentable	M001_Actividades de apoyo administrativo	981,607	144,675,435	458,633,199	-	131,369	-	-	-	-
2_Ciudad Sustentable	M002_Provisiones para contingencias	-	-	-	-	-	-	104,623,004	-	-
2_Ciudad Sustentable	R002_Presupuesto participativo	-	-	63,201,500	15,800,376	21,600,751	57,491,127	-	-	-
2_Ciudad Sustentable	S229_Apoyo para el desarrollo integral de la mujer	20,211,835	300,000	-	3,402,000	-	-	-	-	-
2_Ciudad Sustentable	U048_Apoyos sociales	2,839,177	-	-	42,000,000	-	-	-	-	-
3_Cero Agresión y Más Seguridad	N001_Cumplimiento de los programas de protección civil	3,894,908	3,840,137	-	-	-	-	-	-	-
6_Ciencia, Innovación y Transparencia	E200_Gobierno y seguridad en Alcaldías	436,450,008	36,404,845	468,051,051	-	12,371,698	-	-	-	-
6_Ciencia, Innovación y Transparencia	K023_Infraestructura urbana	551,660,476	105,394,823	50,748,322	-	15,000,000	420,200,000	-	-	-

[...][Sic.]

- Acuse de recibo de envío de Notificación del Sujeto Obligado al recurrente, para lo cual se anexa captura de pantalla para brindar mayor certeza:



Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3
Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3658/2025
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 21 de Noviembre de 2025 a las 14:57 hrs.
78ad393e425dc45e949c92344b210d4e

[...][Sic.]

VI. Cierre. El veintiocho de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el treinta de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el diez de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, al séptimo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Requiero los informes trimestrales de enero a junio de este año del Programa Operativo Anual presentado por el INJUVE. [Sic.]	El Sujeto Obligado, a través del Dirección de Administración y Finanzas , le otorga respuesta mediante un vínculo electrónico donde podrá acceder a la información solicitada, así mismo le indica como acceder a la información en los siguientes términos: [...] https://injuve.cdmx.gob.mx/armonizacion-contable/informe-al-avance-trimestral o acceder de la siguiente forma: Entrar a la página electrónica del Instituto de la juventud de la Ciudad de México sienta este https://injuve.cdmx.gob.mx/ Posteriormente dar click en INSTITUTO Buscar en el menú del lado izquierdo la opción INFORMES Y REPORTES	EL MOTIVO DE LA QUEJA ES LA FALTA DE RESPUESTA EN TIEMPO Y FORMA A MI PETICIÓN, SE VIOLENTA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AL NO PROPORCIONARME EL AVANCE TRIMESTRAL SOLICITADO A PESAR DE QUE DEBE SER UNA OBLIGACIÓN EL ENTE. LAS RESPUESTAS CONTENIDAS EN LOS OFICIOS INJUVE/CJT/566/2025 E INJUVE/DAYF/890/2025 NO TIENE COHERENCIA, NI ES

	Posteriormente ARMONIZACIÓN-CONTABLE . Siguiendo con la opción INFORME AL AVANCE TRIMESTRAL. Así como el PROGRAMA OPERATIVO ANUAL, que podrá ser consultado en el siguiente vínculo electrónico: https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/poa_2025/documentos/01_POA_GLOBAL_2025.pdf [...][Sic.]	EXAHUSTIVA YA QUE NO APORTAN NINGUN DOCUMENTO, Y LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS NO CONTIENEN NINGUN TIPO DE INFORMACIÓN, ES MAS NO ESTA HABILITADOS LOS HIPERVINCULOS A LA INFORMACIÓN DE TODO EL EJERCICIO FISCAL 2025. ESTA INFORMACIÓN DEBE OBRAR EN LOS ARCHIVOS DEL SUEJTO OBLIGADO YA QUE SON INFORMES QUE DEBE DE REMTIIR A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS. [Sic.]
--	---	---

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS**.

SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien el Sujeto Obligado, desde su respuesta inicial a través de la Dirección de Administración y Finanzas, remitió dos enlaces electrónicos en los que, con los pasos a seguir el particular podía acceder a la información de su interés, no obstante lo anterior, en su respuesta complementaria el sujeto obligado remitió el archivo PDF de ciento doce fojas útiles, consistente en el Programa Operativo Anual 2025, para lo cual se anexa captura de pantalla de la primera foja para brindar mayor certeza:

Alcaldía Álvaro Obregón

Asignación Financiera		
Presupuesto Aprobado	Gasto Corriente	Gasto de Inversión
3,950,093,854	2,148,843,921	1,801,249,933

		Distribución por Capítulos de Gasto								
En la Estructura Unidad al Valor Pública	Programa Presupuestario	1900 Servicios Personales Incluye Partidas 3901 y 3902	2000 Mantenimiento y Suministros	3000 Servicios Generales	4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	6000 Inversión Pública	7000 Inversiones Financieras y Otras Provisiones	8000 Participaciones y Aportaciones	9000 Deuda Pública
2, Ciudad Sustentable	E187_Servicios públicos	17,012,161	25,191,725	19,039,539	200,000,000	200,000	-	-	-	-
2, Ciudad Sustentable	E188_Educación, cultura deporte y recreación	21,603,099	9,305,439	49,671,000	-	7,000,000	-	-	-	-
2, Ciudad Sustentable	E189_Servicios de salud en Alcaldías	1,295,380	10,718,772	3,000,000	842,463	890,000	-	-	-	-
2, Ciudad Sustentable	E190_Servicios de atención animal	26,403,520	7,523,571	220,000	-	310,000	-	-	-	-
2, Ciudad Sustentable	E198_Servicios de cuidado infantil	5,145,101	23,644,817	-	-	6,160,000	-	-	-	-
2, Ciudad Sustentable	F037_Turismo, empleo y fomento económico	474,689,619	80,000	-	-	300,000	-	-	-	-
2, Ciudad Sustentable	M001_Actividades de apoyo administrativo	981,607	144,675,435	458,633,199	-	131,369	-	-	-	-
2, Ciudad Sustentable	M002_Provisiones para contingencias	-	-	-	-	-	-	104,623,004	-	-
2, Ciudad Sustentable	R002_Presupuesto participativo	-	-	63,201,500	15,800,376	21,600,751	57,401,127	-	-	-
2, Ciudad Sustentable	S229_Apoyo para el desarrollo integral de la mujer	20,211,825	300,000	-	3,402,000	-	-	-	-	-
2, Ciudad Sustentable	U048_Apoyos sociales	2,839,177	-	-	42,000,000	-	-	-	-	-
5, Dero Agresión y Más Seguridad	N001_Cumplimiento de los programas de protección civil	3,894,908	3,840,137	-	-	-	-	-	-	-
6, Ciencia, Innovación y Transparencia	E200_Gobierno y seguridad en Alcaldías	436,450,008	36,404,845	468,051,051	-	12,371,698	-	-	-	-
6, Ciencia, Innovación y Transparencia	K023_Infraestructura urbana	551,660,476	105,394,823	50,748,322	-	15,000,000	420,200,000	-	-	-

[...][Sic.]

Al respecto, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud.** Lo anterior, toda vez que el agravio del particular respecto la respuesta otorgada por el sujeto obligado refiere a que las ligas electrónicas no contienen la información que solicitó,

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

por lo que la Dirección de Administración y Finanzas, remité en respuesta complementaria el archivo por medio del cual es visible los informes trimestrales de enero a junio de este año del Programa Operativo Anual 2025 del sujeto obligado.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas"

..."

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la

emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.	
Número de transacción electrónica: 3	
Recurrente: [REDACTED]	
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3658/2025	
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia	
El Sujeto Obligado entregó la información el día 21 de Noviembre de 2025 a las 14:57 hrs.	
78ad393e425dc45e949c92344b210d4e	

[...][*Sic.*]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**.

QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁸.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a

las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.